



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22  
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVI No. 35251  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 2 de mayo de 1979

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 17 DE 1979 (abril 16)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976, que dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA SOBRE LA COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes, guiados por el deseo de consolidar sus relaciones y desarrollar y profundizar su colaboración recíproca en consonancia con los principios del Derecho Internacional, y en particular con los de la igualdad soberana de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos, así como de promover el entendimiento entre los pueblos a través del intercambio de experiencia e informaciones sobre los logros obtenidos en los terrenos culturales y científicos han acordado concluir el presente Convenio:

Artículo primero. Las Partes Contratantes se empeñarán en seguir robusteciendo y desarrollando sus relaciones en los terrenos de la ciencia, la educación, las artes y la literatura.

Artículo segundo. Las Partes Contratantes fomentarán con este fin, mediante el intercambio de expertos, delegaciones, exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, etc., la cooperación directa y el intercambio de experiencias entre los organismos estatales y entre instituciones y organizaciones no estatales que trabajan en los terrenos mencionados en el artículo primero.

Artículo tercero. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de científicos, catedráticos y profesores universitarios para enseñar, estudiar, intercambiar experiencias, participar en congresos, sesiones y conferencias así como el intercambio de jóvenes profesionales para su ulterior perfeccionamiento.

Artículo cuarto. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de jóvenes cuadros científicos y estudiantes con el fin de lograr su especialización, superación o formación en instituciones científicas, universidades, escuelas superiores o especializadas de la otra parte.

Las becas concedidas dentro del marco del presente Convenio serán otorgadas por parte colombiana a través del Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterio (ICETEX) y, por parte de la República Democrática Alemana a través del "Ministerium für Hoch- und Fachschulwesen" (Ministerio para la Enseñanza Superior y Técnica).

Los certificados, diplomas universitarios, títulos y grados científicos otorgados al terminar esta especialización, superación y formación se reconocerán por el Estado que envía los estudiantes. Con respecto a la equivalencia de los grados académicos se concluirán acuerdos especiales entre los organismos competentes de ambos Estados.

Artículo quinto. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de delegados y expertos, de exposiciones y de informaciones sobre materiales y medios de enseñanza a fin de contribuir al desarrollo de la educación en ambos Estados y de conocer el trabajo y la estructura de sus instituciones educativas a todos los niveles.

Artículo sexto. Las Partes Contratantes prestarán mutuo apoyo en la elaboración de textos y materiales de enseñanza para las instituciones educativas y garantizarán en estos materiales una descripción de la historia, geografía y la cultura de la otra Parte, que contribuirá al mejor entendimiento entre ambos pueblos.

Artículo séptimo. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades, la divulgación del idioma de la otra Parte y el intercambio de profesores para esa finalidad.

Artículo octavo. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación en el terreno de la salud mediante el intercambio de expertos, experiencias, informaciones y exposiciones sobre la salud, así como mediante la formación y superación de personal especializado.

Artículo noveno. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en el terreno de las artes y la literatura. Fomentarán y apoyarán el intercambio de jóvenes cuadros artísticos para su formación y superación.

Artículo décimo. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará la cooperación en el terreno de la cinematografía y el intercambio de películas, expertos y experiencias y prestará a la otra Parte su apoyo en la preparación y organización de la proyección de películas y de festivales de cine.

Artículo decimoprimer. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará el intercambio de libros, revistas y otras publicaciones en los terrenos mencionados en el artículo primero así como la traducción y publicación de obras de valor científico, literario y artístico de autores de la otra Parte.

Artículo decimosegundo. Las Partes Contratantes apoyarán y fomentarán la colaboración en los campos de la cultura física y de los deportes.

Artículo decimotercero. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación y se apoyarán mutuamente dentro del marco de las organizaciones y convenciones internacionales en los terrenos de la ciencia, educación, salud, artes y literatura.

Artículo decimocuarto. (1) Los ciudadanos que viajen de acuerdo con el presente Convenio a cualquiera de los Estados Contratantes, estarán sometidos a las leyes del Estado receptor.

2) Cada Parte Contratante ofrecerá a los ciudadanos de la otra Parte, enviadas de acuerdo con el presente Convenio, dentro del marco de las leyes vigentes internas, las condiciones que faciliten el cumplimiento cabal de sus tareas.

3) Cada una de las Partes Contratantes facilitará sobre la base del presente Convenio a los ciudadanos de la otra Parte, en concordancia con las leyes y disposiciones internas vigentes, el acceso a instituciones e instalaciones científicas y culturales, archivos y bibliotecas.

Artículo decimoquinto. Las medidas concretas del intercambio cultural y científico, así como las estipulaciones financieras serán acordadas por vía diplomática.

Artículo decimosexto. Las modificaciones al presente Convenio deberán ser acordadas por escrito entre las Partes Contratantes.

Artículo decimoséptimo. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años. Su validez se prolongará siempre por dos años en caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito por lo menos seis meses antes de su expiración.

Artículo decimooctavo. El presente Convenio requiere aprobación conforme a las respectivas disposiciones legales nacionales de los Estados que son Partes en el mismo. Entrará en vigor el día del canje de informaciones sobre el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.

Firmado en Berlín, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y alemán, textos que tienen la misma validez para cada Estado, el día 3 de junio de 1976.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,  
(Fdo.) Carlos Holmes Trujillo.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,  
Viceministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Dr. Horst Grunert.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D. E., julio de 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del Convenio entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la Cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,  
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 20 de octubre de 1978.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 7ª de 1944.

El Presidente del H. Senado de la República,  
GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
JORGE MARIO EASTMAN.

El Secretario General del H. Senado de la República,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 16 de abril de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Diego Uribe Vargas.

### LEY 18 DE 1979 (abril 16)

por la cual se honra la memoria de un eminente hombre público (General Pedro Justo Berrío).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El Congreso de Colombia honra, una vez más, la memoria del eminente ciudadano, connotado militar, destacado hombre público, probo magistrado, ilustrado juriconsulto, y gran gobernante, General Pedro Justo Berrío, con ocasión de cumplirse, próximamente, 100 años de su fallecimiento.

Artículo segundo. Facúltase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1980, para llevar a efecto los traslados presupuestales, y abrir los créditos y contracréditos para hacer posible el pago de las erogaciones siguientes:

a) Para el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia) un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con destino a obras que perpetúen la memoria del General Pedro Justo Berrío.

b) Para el Instituto Pedro Justo Berrío de la ciudad de Medellín, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), con destino a su funcionamiento.

Artículo tercero. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a de de 1978.

El Presidente del H. Senado de la República,  
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del H. Senado de la República,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., abril 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,  
Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jaime García Parra.

El Ministro de Defensa Nacional,  
General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Educación Nacional,  
Rodrigo Lloreda Calcedo.

### LEY 19 DE 1979 (abril 16)

por la cual se nacionalizan unos Colegios de Bachillerato de Educación Media y se crean unos Institutos de Orientación Agropecuaria en los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalízase el Colegio de Señoritas "Fernández Guerra", que funciona en la ciudad de Santander de Quilichao, siendo de cargo de la Nación su orientación académica, dotación y sostenimiento.

Artículo segundo. La Nación colocará en el patio principal del Colegio "Fernández Guerra", un busto de bronce de don Julio Fernández Medina, principal benefactor de ese plantel, e ilustre hijo de Santander de Quilichao, como homenaje de admiración y gratitud, en el cual se colocará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda:

**"LA NACION HONRA LA MEMORIA DEL ESCLAVO RECIBIDO CIUDADANO Y GRAN PATRIOTA, DON JULIO FERNANDEZ MEDINA".**

Artículo tercero. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato "Escipión Jaramillo" que funciona en la ciudad de Caloto, Departamento de Cauca.

Artículo cuarto. Nacionalizase el Colegio de Educación Media "Pablo Sexto (VI)", que funciona en la población de López en la Costa del Pacífico, Departamento del Cauca. El Colegio Pablo Sexto (VI), que se nacionaliza por medio de esta Ley, se llamará para sus efectos jurídicos futuros Colegio "Luis Antonio Robles".

Artículo quinto. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Femenino "Sagrado Corazón de Jesús", que funciona en la ciudad de Puerto Tejada. El Colegio Sagrado Corazón de Jesús, que se nacionaliza por medio de esta Ley, se llamará para sus efectos jurídicos futuros "Liceo Nacional Femenino 'Fidelina Echeverri'" de Puerto Tejada.

Artículo sexto. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Agropecuario que funciona anexo al Núcleo Escolar de Villarrica, Departamento del Cauca, el cual para los efectos académicos y jurídicos se llamará a partir de la vigencia de esta Ley, Instituto Técnico Agrícola, "Senón Fabio Villegas del Norte del Cauca".

Artículo séptimo. Nacionalizase el Colegio de Bachillerato "Leopoldo Pizarro González", que funciona en Miranda, Departamento del Cauca.

Artículo octavo. Nacionalizase el Colegio de Educación Media "Julio Arboleda", que funciona en la población de Timbiquí, Departamento del Cauca. El Colegio Julio Arboleda que se nacionaliza por medio de esta Ley para los efectos jurídicos futuros se llamará "Instituto Técnico Agrícola, "Justiniano Ocoro".

Artículo noveno. Créase el Instituto Agropecuario de Indígenas "Quintín Lame", que funcionará en la población de Tacuayó, Departamento del Cauca. El Instituto Agropecuario Indígena Quintín Lame, que se crea por medio de esta Ley, se dedicará al mejoramiento de la educación y cultura del indio, a la enseñanza de modernos sistemas de explotación agropecuaria en las zonas habitadas por el indio en Colombia, a la enseñanza del idioma español, al aprendizaje de los dialectos indígenas para la mejor asimilación de una y otra cultura, y a la defensa y mejoramiento de la vida del indio en todos sus órdenes.

Artículo décimo. Los Institutos Técnicos Agrícolas de Villarrica y Timbiquí, a que se refiere la presente Ley, tendrán los cuatro (4) años de Educación Media, y la Especialización Agropecuaria que en la fecha tiene el Instituto Técnico Agrícola de Buga, Departamento del Valle.

Artículo decimoprimer. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación, y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE), para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, queda facultado para celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938, para abrir créditos, para efectuar los traslados presupuestales que fueren necesarios, para apropiarse cada año en el presupuesto nacional las partidas presupuestales, para construcción, para funcionamiento, para dotación y demás gastos que demande el funcionamiento de los colegios que se nacionalizan y los institutos que se crean por medio de este Estatuto Legal.

Artículo decimosegundo. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación hará levantar los planos y construirá los edificios en donde deben funcionar los colegios e institutos que se crean por medio de esta Ley. Los dotará de bibliotecas, laboratorios de física y química. Nombrará el profesorado idóneo para su funcionamiento y los dotará de pupitres, de todos los elementos necesarios para que lleven a cabalidad la tarea para la cual se nacionalizan y se crean.

Artículo decimotercero. Los títulos que se otorguen en estos colegios y los institutos que se crean, tendrán el mismo valor académico que los expedidos por los establecimientos oficiales similares aprobados actualmente por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo se facultará expresamente al Gobierno Nacional para recurrir al crédito externo, o interno a fin de financiar las obras prospectadas en esta Ley.

Artículo decimocuarto. El funcionamiento de estos colegios y de los institutos que se crean por medio de esta Ley queda sujeto a la reforma educativa que acaba de ser aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo decimoquinto. Nacionalizase el Instituto Politécnico Municipal de Cali que funciona en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, siendo de cargo de la Nación su orientación académica, dotación y sostenimiento.

Artículo decimosexto. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de 1978.

El Presidente del H. Senado de la República,  
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del H. Senado de la República,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1979.  
Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,  
Rodrigo Lloreda Calcedo.

**LEY 20 DE 1979  
(abril 16)**

por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Estímulos tributarios.**

Artículo 1º Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1º de octubre del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, en el porcentaje señalado en este artículo.

Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho, en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Artículo 2º Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto básico de renta, las siguientes cantidades por concepto de descuento personal especial:

a) El 20% de los primeros cincuenta mil pesos (\$ 50.000) correspondientes al precio de arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un 5% sobre el excedente de dicha suma.

b) El 10% de los gastos de educación y salud. En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500). Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar \$ 1.500 sea que tuviere o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas, por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos por concepto de educación básica, media vocacional o educación superior que se hagan a establecimientos autorizados por el Gobierno.

Artículo 3º El descuento por retención sobre salarios de que trata el artículo 88 del Decreto 2053 de 1974 será del 25% sobre los primeros \$ 20.000 retenidos en la fuente más 10% del exceso sobre \$ 20.000.

Artículo 4º La renta exenta por concepto de pensiones de jubilación o invalidez a que se refiere el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 se aumenta a \$ 20.000 mensuales.

Artículo 5º La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder del 100% del monto del impuesto básico de renta.

**CAPITULO II**

**Ganancias ocasionales.**

Artículo 6º Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes:

1º Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de 2 años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

2º Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC en la parte que exceda de los primeros ocho puntos, los cuales se reducirán proporcionalmente si tales unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o periodo gravable como las liquidadas periódicamente a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día. Hasta los primeros ocho puntos de lo recibido por corrección monetaria constituye renta exenta, para el ahorrador.

La corrección monetaria exenta se calculará en la forma prevista por el Decreto 331 de 1976.

3º Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años se gravarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuidas como dividendo, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2053 de 1974, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, per-

sonas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

4º Las provenientes de herencias, legados y donaciones. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales.

Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o periodo gravable inmediatamente anterior al de su muerte, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el periodo gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o periodo gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal.

Estarán exentos los primeros \$ 500.000 de las asignaciones por causa de muerte que reciban los legitimarios. También estarán exentos los primeros \$ 500.000 que reciba el cónyuge por concepto de porción conyugal o asignaciones por causa de muerte.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge, o de donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el 80% del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones. El 20% restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

5º Los premios en dinero o en especie obtenidos en concursos abiertos de carácter nacional o internacional. Los primeros \$ 300.000 recibidos en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo no constituyen renta ni ganancia ocasional.

6º Las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Parágrafo 1º Las ganancias ocasionales a que se refiere el numeral 1º no causan impuesto sobre los primeros \$ 50.000.

Parágrafo 2º No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el 10% de la utilidad realizada en la enajenación de una casa o un apartamento propio del contribuyente, según lo haya venido señalando el mismo contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Parágrafo 3º De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en esta ley se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 7º Las ganancias ocasionales gravadas estarán sometidas a las siguientes tarifas, las cuales se aplicarán sobre el monto de la ganancia ocasional neta así:

a) Las obtenidas por personas naturales y sucesiones ilíquidas pagarán la mitad de la tarifa correspondiente a su renta gravable. En el caso de que la tarifa así obtenida resulte inferior al 10%, se liquidará el impuesto de ganancia ocasional aplicando una tarifa del 10%.

b) Las obtenidas por sociedades anónimas y asimiladas pagarán el 40%.

c) Las obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas pagarán el 20%.

d) Las provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares pagarán el 10%.

Artículo 8º Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 9º Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o periodo gravable, estarán exentas de los impuestos básico de renta, ganancias ocasionales y sucesoral.

**CAPITULO III**

**Fomento a la capitalización.**

Artículo 10. La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral 1º del artículo 6º no estará sometida al gravamen a que se refiere el artículo 7º, cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de enajenación más el 80% de la utilidad obtenida, se inviertan en adquisición de activos fijos, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, o en la capitalización de empresas, y con el 20% restante se suscriban bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para tal efecto se emitirán anualmente a partir de la vigencia de esta Ley, cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el Gobierno Nacional. La adquisición de estos bonos deberá hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial que cumplan las condiciones que para el efecto se establezcan.

La inversión se llevará a cabo en el año en que se realice la enajenación y deberá demostrarse en la respectiva declaración de renta en la forma que indique el reglamento.

Si solo se reinvierte el costo del activo enajenado más una fracción de la utilidad obtenida, el impuesto de ganancias ocasionales no se causará sobre dicha fracción. En este caso, la adquisición de Bonos del IFI no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la utilidad reinvertida.